

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de mayo de 2022. Se ingresa al Despacho de la señora Juez, informando que una vez surtido el trámite de notificación personal del que trata el decreto 806 de 2020, el correo de notificaciones judiciales arroja que el mensaje no se entregó, encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre solicitud de la parte actora de continuación del trámite procesal. 2019-00651 00. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 25 de enero de 2021 se archivó el presente trámite procesal por inactividad de la parte demandante, en lo que compete a la notificación efectiva de la parte demandada, ello en los términos del párrafo del artículo 30 del CPL y de la SS, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue emitido el 15 de enero de 2020, sin que la parte demandante hubiese cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, con escrito allegado el 28 de septiembre de 2021, la parte demandante pretende acreditar la notificación de la demanda, aduciendo que, pese a que en la dirección contabilidad@spai-sons.com, el mensaje de correo electrónico no fue entregado, en el correo spaisonstltda@gmail.com, que también registra en el RUES, si se obtuvo constancia de recibido (numeral 3 expediente digital).

Al respecto, encuentra el despacho, verificado el Certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada SPAI-SONS COMMERCE SAS con fecha de expedición 4 de mayo de 2022 (numeral 5 expediente digital), que la dirección para notificaciones judiciales es contabilidad@spai-sons.com, y si bien en el certificado también registra la dirección spaisonstltda2020@gmail.com, esta no corresponde a la de notificaciones, por lo que el envío efectuado a la misma, no surte los efectos de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, el juzgado intentó notificar a la demandada a la dirección de notificaciones judiciales, pero, al igual que le sucedió a la parte demandante, el correo electrónico contabilidad@spai-sons.com no arroja constancia de entrega, por lo que, la parte demandante debe cumplir con la carga procesal que le compete, y notificar en debida forma a la demandada, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP y en concordancia con el artículo 29 del CPL y de la SS, a la dirección física de la demandada, acreditando al despacho tal actuación, si desea que el presente asunto sea desarchivado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DESARCHIVO del presente proceso, toda vez que la parte demandante no acreditó haber agotado en debida forma la notificación de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER EL PROCESO EN ARCHIVO, para el impulso que le den las partes, en los términos del parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 038 de Fecha 14- 06- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1aff4c0fd2503ded17f222cc5413650e9f27dadccca51fc6492e259cf99ce4**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>